



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-754-SPA-440, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2019, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) [En el establecimiento denominado "Britos Jeans", ubicado en calle Rodríguez Puebla, número 11 local F, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] su bocina *la colocan hacia la calle de modo que la acústica es mayor su volumen alcanza para toda la cuadra, los fines de semana empeora porque le suben más si hay más gente (...) los horarios son de las 10 AM hasta 6:30 pm o 7 (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental en la Ciudad de México competente para conocer de los hechos denunciados respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por la bocina del establecimiento mercantil mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley, ~~señala que~~ ^{de acuerdo a lo establecido en la} los propietarios y/o responsables de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos de mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 04 de marzo de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil objeto de investigación, durante el cual constató la generación de emisiones sonoras perceptibles en la vía pública, provenientes de una bocina ubicada al interior del establecimiento en comento.

No obstante lo anterior, el 25 de marzo de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos en las inmediaciones



del establecimiento denunciado, durante el cual constató que derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, los responsables del mismo reubicaron su bocina y disminuyeron su volumen, por lo que desde la vía pública ya no se percibieron emisiones sonoras de alta intensidad provenientes del mismo.



Establishment denounced.

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/220-0782-2019 del 03 de abril de 2019, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba, en su caso, proporcionara horario y día de la semana en que con mayor frecuencia percibiera las emisiones sonoras, con la finalidad de que el personal investigador realizara la diligencia correspondiente en su domicilio, sin que a la fecha del presente instrumento dicho requerimiento haya sido atendido.

Finalmente, mediante oficio, esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento objeto de investigación las obligaciones en materia de emisiones sonoras previstas en la normatividad ambiental, a efecto de que las observen durante el desarrollo de sus actividades.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 04 de marzo de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la generación de emisiones sonoras perceptibles en la vía pública, provenientes de una bocina ubicada dentro del establecimiento



mercantil denominado "Britos Jeans", ubicado en calle Rodriguez Puebla, número 11 local F, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.

- En el reconocimiento de hechos del 25 de marzo de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, los responsables del mismo reubicaron su bocina y disminuyeron su volumen, por lo que desde la vía pública ya no se percibieron emisiones sonoras de alta intensidad.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-0782-2019, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba, sin que a la fecha del presente instrumento dicho requerimiento haya sido atendido.
- Esta autoridad mediante oficio hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento objeto de investigación las obligaciones en materia de emisiones sonoras previstas en la normatividad ambiental, a efecto de que las observen durante el desarrollo de sus actividades.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

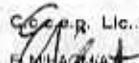
----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.


Cgo. R. Lc. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
EN HACERLO